

ID 14903752

08SE2021706600100000072

2021--12 -23 HORA: 1:02 P.M

Pereira, 23 de diciembre de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señora

MARISOL PUERTA VERGEL

Propietaria Establecimiento de Comercio

Servicios Asociados Integrales

Calle 2 BIS N° 16-46

Correo Electrónico : s.asociadosintegrales@gmail.com

Pereira-Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0651 del 12 de noviembre de 2021 "por medio del cual se resuelve una Averiguaron Preliminar "

Radicado: 05EE20207066001000005090-1

Querellado: MARISOL PUERTA VERGEL/SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES

Respetada señora Marisol ,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** a la Doctora: **MARISOL PUERTA VERGEL** , C.C. 31419831-7 en calidad de Empleadora **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** , con **Matrícula 31419831-7** , Resolución 0651 del día 12 de noviembre de 2021 , por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en *(08) ocho folios por ambas caras y un (1) folio por una cara* , se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **23 de diciembre de 2021**, hasta el día **29 de diciembre 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

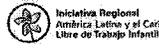
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

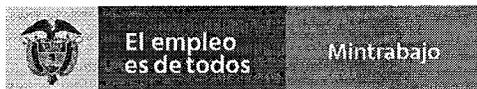
 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



2021



considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos

de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: diez (10) folios resolución 0651 del día 12 de noviembre de 2021.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martínez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo.gov.co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -MARISOL PUESTA VERGEL S.A./NOTIFICAR POR AVISO PUBLICACION PAGINA RESOLUCIÓN 0651 EMPLEADOR SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

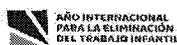
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021



ID_14879014

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2020706600100005090-01

Querrellado: MARISOL PUERTA VERGEL / SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES

**RESOLUCION N° 0651
Pereira, (12/11/2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. **31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476; actividad económica principal: **L6820 – ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA**; correo electrónico: **s.asociadosintegrales@gmail.com**; ubicada en la Calle 2 BIS No 16 – 46 en Pereira- Risaralda, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

A folio 1, el 15 de diciembre de 2020, mediante radicado asignado 05EE2020706600100005090-01, el Director de Afiliaciones y Recaudo de Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA, Hernán Darío Hernández Naranjo mediante correo electrónico institucional, remitió oficio con radicado externo CE202011018269, mediante el cual advierte posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes por parte de la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. **31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES**, en los siguientes términos:

“La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana – ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo.

Es importante mencionar que frente a estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellos, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006.

R

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" – MARISOL PUERTA VERGEL

Por lo anterior nos permitimos solicitar se investigue la conducta de estas empresas en aras de determinar si efectivamente, nos encontramos ante una situación de afiliación irregular de trabajadores independientes o dependientes en misión al Sistema General de Seguridad Social..."

Simultáneamente, en oficio enviado por la ARL SURA EL 23/11/2020 a la empresa cuestionada, se observa a folio 2:

..."después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa y validar la información, se encontró que:

- 1. No se evidenció una relación laboral con las personas reportada y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes.*
- 2. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como empresa de Servicios Temporales."...*

Con radicado 08SI2021706600100000191 del 22 de febrero del 2021 se **ASIGNA** a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, para que practique las diligencias y las demás que surjan de las anteriores, adicionalmente y proyecte los informes y actos administrativos que sean pertinentes que tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente averiguación. (Folio 5)

De acuerdo con la valoración de los hechos puestos en conocimiento por parte de Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA, con auto 00267 del 22 de febrero del 2021 se **INICIA** averiguación preliminar en contra de la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° 31419831 y NIT. **31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161475; actividad económica principal: **L6820 – ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA**; correo electrónico: **s.asociadosintegrales@gmail.com**, ubicada en la Calle 2 BIS No 16 – 46 en Pereira-Risaralda; de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira, por estar incurriendo en una presunta **afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales** sin contar con la autorización del Ministerio de Salud en los términos del artículo 6 del decreto 3615 de 2005 y del artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019. (Folio 8-9)

El día 10 de marzo de 2021 mediante correo certificado 472, la auxiliar administrativa **DIANA MILENA DUQUE** trata de **COMUNICAR** en la Calle 2 BIS No 16 – 46 de Pereira- Risaralda, el auto 00267 del 22 de febrero del 2021 por medio del cual se **INICIA** averiguación preliminar a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** a través de la guía YG269575852CO, la cual fue devuelta indicando **DIRECCIÓN NO COINCIDEN** haciendo imposible la comunicación; (folio 10).

El día 23 de marzo de 2021 mediante correo electrónico certificado 472, la auxiliar administrativa **DIANA MILENA DUQUE COMUNICA** en el correo electrónico: **s.asociadosintegrales@gmail.com**, el auto 00267 del 22 de febrero del 2021 por medio del cual se **INICIA** averiguación preliminar a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** a través de la guía **E42674234-R**, la cual fue accedida por la querellada el 24 de marzo de 2021 (folio 11).

Con radicado 08SE2021706600100001368 del 22 de marzo del 2021 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, trata de **COMUNICAR** en la Calle 2 BIS No 16 – 46 de Pereira- Risaralda, el auto 00267 del 22 de febrero del 2021 por medio del cual se **INICIA** averiguación preliminar a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** a través de la guía YG270106777CO, la cual fue devuelta indicando **DIRECCIÓN NO EXISTE** haciendo imposible la comunicación; (folio 13).

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR” – MARISOL PUERTA VERGEL

Con radicado 08SE2021706600100003964 del 11 de agosto del 2021 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, realiza invitación para participar en plan de protección del Trabajo decente y promoción de la Legalidad laboral a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES**, la cual se trató de **COMUNICAR** en la Calle 2 BIS No 16 – 46 de Pereira- Risaralda, a través de la guía YG275662153CO, la cual fue devuelta indicando **DIRECCIÓN NO EXISTE** haciendo imposible la comunicación; (folio 14-15).

El día 11 de agosto de 2021 mediante correo electrónico certificado 472, la auxiliar administrativa **DIANA MILENA DUQUE COMUNICA** en el correo electrónico:s.asociadosintegrales@gmail.com, COMUNICA CITACIÓN PLAN DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** a través de la guía **E53330019-S** la cual fue entregada a la querellada el 11 e agosto de 2021 (folio 16).

Con Auto No. 1596 del 1 de octubre de 2021, se asignó el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ESTHER ZORAYDA CÉSPEDS DE LOS RIOS**, para que adelantará las actuaciones correspondientes. (fl 17).

Revisada la información suministrada por la cámara de comercio, se verifica que dicha razón social canceló desde el 20 de octubre del 2021(Folio 18)

Valoradas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476.

En virtud de lo expuesto, se procedió a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto de averiguación preliminar Nro 00267 del 22 de febrero del 2021, no reposa información alguna, diferente a las aportadas mediante radicado 05EE2020706600100005090-01, por el Director de Afiliaciones y Recaudo de Seguros de Vida Suramericana - ARL SURA, Hernán Darío Hernández y por la ARL SURA el 23/11/2020 (Folio 1 a 4)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 0253 del 2019.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.



Registro Mercantil

Numero de Matricula	18161475
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20211020
Fecha de Matricula	20190213
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20211020
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

El Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. 31419831-7, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la empresa no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social, sino que solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el Artículo 222 del Código de Comercio: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado Artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrida la cancelación de la matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

R

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" – MARISOL PUERTA VERGEL

La empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. 31419831-7, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

1. **El principio de economía.** En concordancia con lo establecido en la Sentencia C-640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. 31419831-7, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
2. **El principio de eficacia.** Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. 31419831-7, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
3. **El principio de celeridad.** El hecho que la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con NIT. 31419831-7, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 desapareció del mundo jurídico,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" – MARISOL PUERTA VERGEL

y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones impide que cualquier decisión cobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas."²

4. **El principio de imparcialidad.** No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas en materia laboral por parte del empleador con las consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.

Pese a lo anterior, a la luz de los artículos 167 y 169 del Código de Comercio, el acto de transformación de una sociedad no produce solución de continuidad y todos los derechos y obligaciones frente a terceros siguen igual. De corroborarse la transformación de la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 a otra con el mismo objeto, no significa que desaparezca el ente jurídico, sino que solamente se está cambiando de naturaleza societaria, por lo tanto, no desaparece el ente jurídico.

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Dirección Territorial de Risaralda, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la empresa no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso .

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio "indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras

² Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" – MARISOL PUERTA VERGEL

pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la Supersociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476 para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" – MARISOL PUERTA VERGEL

activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el proceso Administrativo sancionatorio es **IMPOSIBLE AGOTARLO**.
- Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del debido proceso.
- Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial³ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones., no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el

³ Corte Constitucional .gov.co. Relatoría/2007/C-183-07

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN “POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR” – MARISOL PUERTA VERGEL

sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empresa y/o empleador **MARISOL PUERTA VERGEL** identificada con **NIT. 31419831-7**, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES** registrado con matrícula N° 18161476; actividad económica principal: **L6820 – ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA**; correo electrónico: **s.asociadosintegrales@gmail.com**; ubicada en la Calle 2 BIS No 16 – 46 en Pereira- Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Elaboró/Transcriptor: Esther C
Revisó: J. Espitia
Aprobó: S. Martínez López

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/fagudelom_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/LFA/EXPEDIENTES/EN TRAMITE/2021/MARISOL PUERTA VERGEL - SERVICIOS ASOCIADOS INTEGRALES/AVERIGUACION PRELIMINAR \(2\).docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/fagudelom_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/LFA/EXPEDIENTES/EN%20TRAMITE/2021/MARISOL%20PUERTA%20VERGEL%20SERVICIOS%20ASOCIADOS%20INTEGRALES/AVERIGUACION%20PRELIMINAR%20(2).docx)Ruta: D:\backup MIT MAYO 31-19\ACTOS ADMINISTRATIVOS\